

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 142

25 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Coautora la señora González Arroyo

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley Núm. 97-2018, denominada “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down” a los fines de clarificar su alcance; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de mayo de 2018 se aprobó la Ley Núm. 97 titulada “Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down”, de vigencia inmediata. Desde entonces hemos tomado conocimiento legislativo de personas e instituciones que han interpretado el estatuto de forma restrictiva con la intención de limitar los derechos y protecciones extendidos en él, en contravención a los propósitos de la ley. Incluso se han levantado argumentos, específicamente en la industria de seguros médicos, en el sentido de que por tratarse de una “Carta de Derechos”, lo contenido en ella constituye una serie de aspiraciones, en lugar de obligaciones y derechos vinculantes oponibles al Estado y a terceros. Nada está más lejos de los objetivos y fundamentos que dieron paso a su aprobación. La Ley Núm. 97-2018 es una pieza de avanzada cuya intención, según se desprende de su Exposición de Motivos, es salvaguardar la vida, la integridad, la

salud y la seguridad de las personas que tienen el Síndrome de Down, así como ofrecerles apoyo gubernamental, social, profesional e institucional para alcanzar su mayor potencial de desarrollo y vivir una vida plena e integrada a las instituciones sociales.

Las enmiendas a la “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down” contenidas en esta medida tienen el propósito de clarificar -y en algunas instancias expandir- su alcance y hacer meridianamente claro que todas las instituciones formalizadas en Puerto Rico, comenzando por el Estado pero sin limitarse a él, tenemos responsabilidades que ejecutar en la búsqueda de la equidad, la justicia, la integración y la inviolabilidad de la dignidad humana, principalmente de aquellas personas que necesitan cuidados y ayudas especiales como lo es la población con Síndrome de Down. La salud y desarrollo integral de esta población es un objetivo gubernamental de alto interés público, por lo cual la Asamblea Legislativa no se resignará a aceptar las trabas que pretenden imponer intereses especiales que buscan elevar sus márgenes de ganancias a costa de sacrificar el propósito invocado en la Ley a base de hermenéuticas de mala fe.

Una medida sustantivamente idéntica, el P. del S. Núm. 1389 de 3 de octubre de 2019, se presentó mientras estuvo en funciones la Decimoctava Asamblea Legislativa. Ésta se aprobó en el Senado de forma unánime con el endoso expreso de las comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia y de Salud del Senado, el Departamento de Salud, la Aseguradora MMM, el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos, el Departamento de Psicología del Sistema Universitario Ana G. Méndez y la Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 97-2018, denominada
- 2 “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down”, para que lea
- 3 de la siguiente manera:

1 “Artículo 4. — Derechos y Responsabilidades

2 Las personas que tienen Síndrome de Down gozarán de todos los
3 derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y
4 reglamentos que les sean aplicables, en específico tendrán derecho a:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) la protección del Estado ante cualquier manifestación de
10 maltrato, *maltrato institucional*, [o] negligencia[.], *negligencia*
11 *institucional o trata humana. Disponiéndose que de suscitarse una*
12 *situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia*
13 *institucional o trata humana en la que se vea involucrada una persona*
14 *que tenga el Síndrome de Down, ésta quedará cobijada por las*
15 *protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la*
16 *Ley Núm. 246-2011, según enmendada, denominada “Ley para la*
17 *Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, hasta los veintiún*
18 *(21) años de edad, inclusive, sin perjuicio de otras protecciones,*
19 *procedimientos, remedios y causas de acción que tuvieran a su haber.*

20 (f) ...

1 (g) ...”

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 97-2018, denominada
3 “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down”, para que lea
4 de la siguiente manera:

5 “Artículo 11. — Planes Médicos Privados

6 Toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o
7 en acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por
8 compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán
9 obligados a ofrecer como una cubierta adicional opcional el tratamiento de
10 las personas con Síndrome de Down *desde el nacimiento*. Esta cubierta
11 deberá incluir pruebas, sin limitarse a, genéticas, neurología, inmunología,
12 gastroenterología y nutrición; incluirá, además, las visitas médicas y las
13 pruebas referidas médicamente y servicios terapéuticos con enfoque
14 remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos
15 mayores de 21 años. *Los servicios terapéuticos con enfoque remediativo deberán*
16 *incluir, pero no se limitarán a, terapias físicas, terapias del habla, terapias*
17 *ocupacionales y cualquier otra terapia necesaria recomendada por un profesional*
18 *de la salud humana o especialista en la atención de personas con el Síndrome de*
19 *Down autorizado a ejercer tal profesión en Puerto Rico o los Estados Unidos, en*
20 *las cantidades y frecuencia prescritas por el profesional o especialista.*

1 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de
2 beneficios, persona o institución podrá denegar o rehusar proveer otros
3 servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de
4 la cubierta por el padecimiento de Síndrome de Down. Tampoco podrá
5 rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta opcional
6 adicional de Síndrome de Down por razón de que la persona o sus
7 dependientes sean diagnosticados de igual forma o utilice los beneficios
8 provistos por esta Ley.

9 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de
10 que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con Síndrome de Down y
11 al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición.”

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 97-2018, denominada
13 “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down”, para que lea
14 de la siguiente manera:

15 “Artículo 13. – Causas de Acción Civil y Penal

16 Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte
17 de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como
18 cualquier persona o entidad privada, constituirán causa de acción en
19 daños y perjuicios y estarán sujetas a toda causa de acción civil o penal
20 que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente.

1 *Toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o en*
2 *acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías,*
3 *individuos o entidades locales o extranjeras, que viole lo dispuesto en el Artículo*
4 *11 de esta Ley será sancionada con una pena de multa que no será menor de*
5 *veinticinco mil dólares (\$25,000) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), a*
6 *discreción del tribunal."*

7 Sección 4.- Cláusula de separabilidad

8 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
9 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
10 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
11 dictamen adverso.

12 Artículo 5.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.